

# BOLETIN

DE LAS

## LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO XCIV

Diciembre de 1925



SANTIAGO DE CHILE  
Direccion Jeneral de Talleres Fiscales de Prisiones.  
Seccion Imprenta.

1927

### Decreto-Lei núm. 782, que modifica la Lei Jeneral de Bancos

(Publicado en el *Diario Oficial* núm. 14,353, de 22 de  
Diciembre de 1925).

Decreto-Lei núm. 782.

El Vice-Presidente de la República decretó  
hoi lo siguiente:

Considerando:

Que el artículo 36 de la Lei Jeneral de Bancos confiere al Superintendente la facultad de investigar la solvencia de la empresa bancaria que ha suspendido sus pagos, para proponer, si la solvencia subsiste, las medidas convenientes para la seguridad de los depositantes i accionistas;

Que el artículo 37 faculta al mismo funcionario para que si la seguridad de los depositantes i accionistas hiciese necesaria, a su juicio, la liquidacion, proceda a efectuarla por sí o por medio de alguno de los empleados del servicio;

Que esta facultad sería ilusoria si, puesto en liquidacion el Banco por la Superintendencia, cualquier acreedor de la empresa bancaria pudiera provocar la quiebra que el Superintendente no ha creído conveniente por haber comprobado la solvencia del Banco;

Que el propósito manifiesto de la Lei ha sido evitar los trastornos económicos que la quiebra de un Banco produce necesariamente;

De acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicto el siguiente

DECRETO-LEI:

ARTICULO UNICO

Agréganse al artículo 38 del Decreto Lei núm. 559 de 26 de Setiembre de 1925, los siguientes incisos:

«Resuelto por el Superintendente que debe procederse a la liquidacion en la forma establecida en el inciso precedente, no podrá la Empresa Bancaria ser declarada en quiebra mientras dure la liquidacion. Tampoco podrán entablarse contra ella, durante el mismo tiempo, acciones judiciales ejecutivas, ni decretarse embargos o medidas precautorias que afecten sus bienes, por obligaciones anteriores a la resolucion del Superintendente.

«A medida que existan fondos disponibles, podrá el Superintendente pagar a los acreedores que gocen de preferencia i distribuir el resto entre los acreedores comunes en proporcion al monto de sus respectivos créditos. Cuando un acreedor sea a la vez deudor del Banco la compensacion tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos i hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose a su crédito, i siempre que tambien en esa época se cumplan los demas requisitos legales necesarios.

«Si por cualesquiera causa no alcanzaren a

pagarse íntegramente los créditos contra el Banco, serán ellos cubiertos a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales».

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*

Santiago, veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

LUIS BARROS BORGOÑO.

*Guillermo Edwards Matte.*